

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante ALIX CECILIA DAZA MARTINEZ  
Demandado HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTINEZ MOLINA ALBA y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00082-00  
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado Calle 2 A número 5 - 54 en el corregimiento de Patillal corregimiento de Valledupar – Cesar, identificado con la Cédula Catastral N° 08-01-0013-0008-00 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-147302.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Firmado Por:

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53fe784a1c558da6b1b52b8c54fe7d31ff4ba9b329108cab98dad2f5ee1e836**

Documento generado en 31/03/2023 06:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: RUBIANO DAZA ALFONSO Y EUROPOLLOS S.A.S  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00614-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a RUBIANO DAZA ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 77153624, y EUROPOLLOS S.A.S. identificada con NIT. 900380006, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1Y629378 suscrito por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$119.633.586), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los demandados

fueron notificados personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de RUBIANO DAZA ALFONSO Y EUROPOLLOS SAS.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184fea82507960ecf396d2a584942e3b3de8dab1246e590056b1fb339a72f956**

Documento generado en 31/03/2023 06:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ALEXANDER VEGA AMANTE  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00559-00  
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### **II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ALEXANDER VEGA AMANTE identificado con C.C. 1.068.656.784, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.1970088257 suscrito el 22 de abril de 2021 por la suma de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$106.168.217), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALEXANDER VEGA AMANTE.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56767e759c41baecebfda765f6b624fb145b194efaa1911fda88a58a95bc05a**

Documento generado en 31/03/2023 06:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: EDUARDO ANDRES ARAMENDIZ BANDERA  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00540-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a EDUARDO ANDRÉS ARAMENDIZ BANDERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.624.257, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1.065.624.257 allegado con la demanda por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.994.200) y del pagare No. 00130938229600341849 por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$48.611.111), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de Diciembre de 2022 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de EDUARDO ANDRES ARAMENDIZ BANDERA.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13348e7da6c20ac02902868d1d3339fdbb7d7220b56c2411c51bdece954e3a04**

Documento generado en 31/03/2023 06:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: GERARDO NOSSA ALARCON  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00520-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GERARDO NOSSA ALARCÓN identificado con C.C. No. 1.051.588.386, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré allegado con la demanda por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/C (\$48.281.405), así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de Diciembre de 2022 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de GERARDO NOSSA ALARCON.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8822df15f7dac9fa6498eacb5fdd0eb6b3f13a5598e0a944a45d2245c17b066**

Documento generado en 31/03/2023 06:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO POPULAR S.A  
Demandado EDYS LUZ CANTILLO SOLANO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00431-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EDYS LUZ CANTILLO SOLANO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.877.554, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30103440000387 por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/C (\$81.360.142), así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de EDYS LUZ CANTILLO SOLANO.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a366a48a122fab3bf9404804531a4aeca3211fc980349b8453337e9845f8**

Documento generado en 31/03/2023 06:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado JOSE MANUEL RADA PEREZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00415-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE MANUEL RADA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.639.632, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 459311921 por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS M/C (\$45.470.170), así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JOSE MANUEL RADA PEREZ.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67b510c3aed946abd1b1982469268512d8d7978cf6ca707d794b0900d3a819**

Documento generado en 31/03/2023 06:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESION INTESTADA.
Causante	ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO
Demandante	MARTHA ESTELA CASTILLO DUARTE
Radicado	20001-40-03-001-2022-00401-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 9,11, en concordancia con el artículo 84 y 489 numeral 3 y 6 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 del código general del proceso dispone en cuanto a la determinación de la cuantía en los procesos sucesorales lo siguiente:

*"...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.....".*

A su vez, el artículo 489 del mismo estatuto procesal, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arribarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

*"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...".*

Verificado el expediente se deja entrever que, el apoderado de la parte demandante si bien aportó el inventario de los bienes relictos como anexo de la demanda respecto de los bienes inmuebles sujetos del trámite sucesoral, identificados con la matrícula inmobiliaria 190 – 182039 y 190 – 182040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar que se relaciona como propiedad de la causante, no fue aportado como anexo de la demanda el certificado de avalúo catastral de los bienes referidos, expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Municipio de donde se encuentren ubicados los inmuebles si se encuentra habilitado como gestor catastral para la expedición respectiva, de acuerdo a la autorización que ha venido gestionando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para gestores catastrales municipales, de modo que no se encuentra aportado y probado haber tenido en cuenta dichos documentos al momento de la realización del inventario y avalúo allegado.

Así mismo, observa el despacho que si bien se enuncia como pruebas el registro civil de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO CASTILLO DIAZ, el registro de defunción y de nacimiento del señor LUIS FRANCISCO CASTILLO DIAZ, el registro civil de nacimiento de la Señora MARTHA CASTILLO DUARTE, para comprobar el grado de parentesco con la causante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 numeral 3, no hay constancia de haberse allegado dentro de los anexos aportados, por lo que deberá la parte demandante aportar los documentos referidos, así como el registro civil de la causante ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO y el de sus demás hermanos, en lo posible, con el ánimo de que sea comprobado el grado de parentesco de la demandante con la causante.

Ahora bien, si bien la parte interesada aporta un poder autenticado y apostillado en la Notaria Publica del Estado de Florida - EE.UU, no es este el mecanismo idóneo para que se tenga como autentico y debidamente otorgado dicho mandato, toda vez que en los casos en que un colombiano se encuentre en el extranjero y desee autenticar algún tipo de documento, deberán acercarse a los Consulados de Colombia en el exterior los cuales son las autoridades competentes para dicha función y tiene como finalidad asistir a los nacionales, ya sea como residentes o en calidad de turistas. También podrá ser aportado el poder en debida forma, haciendo uso de los medios tecnológicos y según lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de ello, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane las falencias en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10,11, en concordancia con el artículo 84 y 489 numeral 3 y 6 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586c3a930d4b79c132a2e59b6a7098d348a76c6e7f157c040ae8b71797a3d**

Documento generado en 31/03/2023 06:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: DANIELA DEL CARMEN MORRON PALOMINO  
Radicado: 08001-40-53-004-2022-00308-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DANIELA DEL CARMEN MORRON PALOMINO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.824.545, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1140824545 por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.834.062.00), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de DANIELA DEL CARMEN MORRON PALOMINO.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c288ba894522a446ba42e9ff26342e64d7687af05f173e31fcf22b3705fb85**

Documento generado en 31/03/2023 06:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00233-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, identificado con C.C. 77.090.617, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 05725256000910704 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$37.621.284.66), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 y 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 009 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-146964, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, identificado con C.C. 77.090.617, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-146964, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 46# 21bis-220 apartamento 402 tipo E situado en el cuarto piso de la torre 4 del conjunto residencial cerrado San Francisco de Asís del Municipio de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-146964, de propiedad del demandado JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, identificado con C.C. 77.090.617.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ac018de7bb7542df2fbc4168cd0e46f364d0a4510cb6f9f1367440979a1fa**

Documento generado en 31/03/2023 06:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado CELIA IBETH MARQUEZ ZAPATA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00196-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a CELIA IBETH MARQUEZ ZAPATA, identificado con C.C. 47.797.308, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.05725253200001293 por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$74.313.854,72), correspondiente a la suma del capital incorporado, así como los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., la demandada fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 009 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-170610, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CELIA IBETH MARQUEZ ZAPATA.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada CELIA IBETH MARQUEZ ZAPATA, identificada con C.C. 47.797.308, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-170610, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Casa 14 B Manzana A Conjunto Cerrado Parque La Pradera Manzana A Externa del Municipio de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-170610, de propiedad de la demandada CELIA IBETH MARQUEZ ZAPATA, identificada con C.C. 47.797.308.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con

las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Désígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97493c11d3afc3546b0728648e7a235c39ff8b563c64f6cd17b9ae297fc8d411**

Documento generado en 31/03/2023 06:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía
Demandante	WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR y OTROS
Demandado	MARIALA CASTILLO DE LA HOZ Y ZAIRA YADIRA GELVEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00137-00
Decisión:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado de forma parcial el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió el presente trámite procesal, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que la demanda en cuestión fue inadmitida por medio de auto de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado por estado el 19 de diciembre de 2022, toda vez que las razones que llevaron al despacho a la inadmisión de la demanda de la referencia, es que según el estudio y análisis de las pruebas y anexos aportados, no se aportó presuntamente prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 del 2022, sin embargo, el suscrito si aportó un cuaderno de medidas cautelares prueba necesaria para acreditar la interposición directa de la demanda sin necesidad de acudir al agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, por lo que resulta inaceptable la inadmisión de la presente demanda, en consecuencia solicito a usted, se sirva REPONER el auto inadmisorio, y en lugar de ello sírvase proferir AUTO ADMISORIO, toda vez que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

### IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 19 de diciembre 2022, por lo que el actor tenía hasta el 13 de enero de 2023 de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En este sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante se aprecia que la inconformidad surge de la inadmisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que no se observo medida cautelar que requiera el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia, al cual no se le impartirá un estudio de fondo, toda vez que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. indica:

*"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda..."*

Por lo tanto, la solicitud elevada por el profesional del derecho en el escrito presentado, resulta ser totalmente improcedente, según se deduce de la norma anteriormente reseñada.

Ahora bien, aunque el recurso de reposición interpuesto no proceda contra la decisión adoptada por el Despacho, será del caso estudiar el escrito de subsanación presentado dentro del termino dispuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Revisada la encuadernación del presente asunto, se observa que efectivamente existe una solicitud de medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda del establecimiento de Comercio, denominado ZAIRA GELVEZ SPA Y BELLEZA identificado con No. De Nit: 26.864.181 - 7 establecimiento con matrícula mercantil No. 243154, establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ZAIRA YADIRA GELVEZ SANTIAGO, así como la inscripción de la demanda respecto del registro del vehículo de propiedad de la demandada distinguido con las placas BST – 395, por lo que teniendo en cuenta tal circunstancia, será procedente la admisión de la demanda y se realizara el estudio de los requisitos para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto a las medidas cautelares en procesos declarativos, el Código General del Proceso en su artículo 590 dispone:

*"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se*

*refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión....." (Subraya fuera del texto original).*

Igualmente, esta norma se refiere a los requisitos sustanciales para la adopción de medidas cautelares:

*"...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...."*

En este estado de las cosas, procederá el despacho a admitir la demanda de la referencia y previo al decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, la parte demandante preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER al auto de fecha 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil ExtraContractual de menor cuantía, promovida por WLADIMIR SENEGOYD PINO SANJUR C. C. No. 19.710.289 y YORIANYS DE JESUS MARTINEZ GONZALEZ identificada con C. C. No. 1.065.818.768 en representación de su hija menor de ISABELLA PINO MARTINEZ y YISEL CAROLINE PINO BARON C.C. No.1.065.821.807 y DIOGENES ARMANDO PINO

BARON C.C. No. 1.003.155.144 a través de apoderado judicial contra la señora MARIALA CASTILLO DE LA HOZ y ZAIRA YADIRA GELVEZ SANTIAGO.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, lo cual hará el en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de las demandadas: [marielacastilla30@gmail.com](mailto:marielacastilla30@gmail.com) y [zairagelvez@gmail.com](mailto:zairagelvez@gmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**QUINTO:** Previo al decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, la parte demandante preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

**SEXTO:** Reconózcasela personería al doctor JOSE JAVIER BLANCO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.594.487 y T.P. 225.391 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685284088a6409bd1264b60fc5ec56fa5f8d8011aa12d70902a93daa81a47073**

Documento generado en 31/03/2023 06:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía
Demandante	LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA
Demandado	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00046-00
Decisión	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó el proceso de la referencia, por no subsanar los yerros señalados en el auto de inadmisión, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme al informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, observa esta judicatura que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial en el cual informa que interpone Recurso de Reposición contra el auto que rechaza la demanda, empero, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el recurso contra el auto que rechaza la demanda es el recurso de apelación, que será concedido con efecto suspensivo, puesto que en este caso no procede el recurso de reposición sino directamente el recurso de apelación, tal como se aprecia:

*"...Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano....."*

En concordancia con el artículo artículo 321 ibídem dispone que:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Por lo que mal haría este despacho en abrir un debate que por expresa disposición legislativa se encuentra vedado para este tipo de providencias por lo que se impone de tal suerte el rechazo de plano del recurso de reposición interpuesto, por resultar improcedente, puesto que debió la parte interesada interponer el correspondiente recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el Recurso de Reposición, interpuesto contra la providencia del 29 de noviembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión, previas las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fca5f1cc2e03566b88ffb5709d7af0647053a69a5912e23cda10baa7c954c**

Documento generado en 31/03/2023 06:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	ALVARO JAVIER CEBALLOS BALLESTEROS
Radicado	20001-40-03-006-2021-00767-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

### **I. ASUNTO**

Visto el archivo 009 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, de quien se observa tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0beb44f8d3b07c2524b59e03237210dd2a911a14eef1265fa91049846b89181

Documento generado en 31/03/2023 06:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS  
Demandado ALVARO GUILLERMO EYES ANILLO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00512-00  
Decisión TERMINA PROCESO

**I. ASUNTO**

Visto el archivo 018 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la obligación No. 5471413017468814 y 4960793008366668 y la terminación por pago de las cuotas en mora con respecto a la obligación No. 2731678, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra la demandada, por lo que resolverá el Despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *terminar el proceso* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la

terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5471413017468814 y 4960793008366668 y la terminación por pago de las cuotas en mora respecto a la obligación contenida en el pagare No. 2731678 y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5471413017468814 y 4960793008366668 y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 2731678.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación contenida en el pagaré No. 2731678 sigue vigente, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad; así como el desglose y entrega de los documentos que sirvieron como título ejecutivo a la parte demandada con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5471413017468814 y 4960793008366668, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo con las constancias referidas, ya que fue aportado de forma escaneada en la demanda, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25608cd5f576caf36560197ac8b4e4e4675aa2504a7d6588a08cb49a4246c4ef**  
Documento generado en 31/03/2023 06:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YETTIS CRISTINA COSTA MORON
Radicado	20001-40-03-001-2021-00450-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación dentro del presente asunto por pago total de la obligación, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el apoderado judicial de la parte demandada que, induce el togado de la parte ejecutante al operador judicial, al pretender equiparar un pago total de la obligación dentro de los extremos temporales de la radicación de la demanda y de las estepas procesales del mismo, cuando la realidad jurídica del proceso es otra, toda vez que, la parte ejecutante activó el aparato judicial sin necesidad, vulnerando con su actuar principios fundamentales del derecho como lo es el de economía procesal, dado que al momento de radicar la demanda ya la obligación que le asistía a su poderdante había sido cancelada en su totalidad tal como lo probó en los medios de defensa jurídicas impetrados por el suscrito en la defensa de los derechos que le asistían a su prohijada, por ende, no existía un título idóneo para el cobro de estas obligaciones demandadas por el accionante del presente proceso. Afirma que el operador judicial accedió a lo peticionado en el memorial de fecha 27 de octubre del 2022 que presentó la parte ejecutante, pero no tuvo en cuenta que en el escrito de terminación presentado no se acreditó probatoriamente un solo pago posterior

a la radicación de la demanda como para aducir un pago total de la obligación dentro del curso del proceso, ya que su clienta antes de la presentación de la demanda había cancelado totalmente la obligación, por lo que solicita se condene a la parte ejecutante en costas y agencias en derecho por ser la parte vencida en el presente proceso, así como a cancelar daños y perjuicios y se apruebe la presentación del dictamen pericial, además de los perjuicios que se hayan ocasionado con la presentación de la demanda.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte ejecutada, frente al cual la parte demandante se pronunció indicado lo siguiente:

### **BANCOLOMBIA S.A.**

El apoderado judicial de la parte ejecutante se pronunció dentro del término, manifestando que, si bien la titular realizó el pago de la obligación de lo que adeudaba a su mandante, este pago no se vió reflejado de inmediato, es por esta razón que se procedió a radicar la demanda. Tal y como se logra evidenciar en los instructivos de pago enviados por la parte pasiva y que estos mismos fueron aportados como anexos en el recurso frente al mandamiento de pago y frente al auto que termina el proceso por pago, al momento de cancelar lo adeudado a su mandante, en donde también se cancela un valor por los honorarios. De acuerdo a lo pactado desde la firma de los pagarés, este cobro se realiza solo al momento de que el Banco, debe de realizar el cobro Jurídico o prejuridico de las obligaciones que se tengan en mora. Ahora bien, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda, por lo anterior es claro que su mandante reconoce expresamente los pagos realizados, y es por esta razón que el día 27 de octubre del 2022, se solicitó al despacho terminar el proceso por pago total.

Frente al incidente de regulación de perjuicios que manifiesta la parte pasiva, solicita se aporte el respectivo escrito; mientras tanto se puede establecer que, si bien se solicitaron medidas de embargo y el juzgado accedió a ellas, estas medidas no fueron efectivas, toda vez que no se radicaron los oficios de embargo. Es preciso aclarar que la condena en costas, es la imposición del pago de los gastos imprescindibles del proceso que se originaron como consecuencia de la tramitación de actos procesales que hayan incurrido las partes y no tiene como objetivo ser la indemnización de perjuicios causados. Las costas es el producto de ser vencido en un proceso o que resuelvan desfavorablemente un recurso. El mismo código general manifiesta en su artículo 365, como procede la condena en costas, por lo que se logra evidenciar, que no hay lugar a solicitar o de que se fije condena en costas o agencias en derechos toda vez que, en el auto del 09 de diciembre del 2021, se resolvió una solicitud de terminación por

pago total, por lo que solicita al despacho no se condene a ninguna de las dos partes en costas, ni agencias en derecho, toda vez que no hubo parte vencida dentro del proceso, y que no se condene a este suscrito a cancelar daños y perjuicios, toda vez que la parte demandada no ha aportado el escrito del dictamen pericial emitido por institución o profesional especializado, ni a los perjuicios, puesto que no se ha logrado demostrar ningún daño ocasionado.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

### **IV. CASO EN CONCRETO**

El auto recurrido fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 15 de enero de 2023 de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En este sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada se aprecia que la inconformidad surge de la Orden del Despacho sobre haber terminado el presente asunto por

pago total de la obligación y no haber condenado a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

Al respecto es necesario precisar que, las costas procesales se han entendido como la carga económica que debe afrontar aquel sujeto procesal que no tenía la razón, motivo por el que obtuvo una decisión desfavorable; de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, "*están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*", entendiendo las expensas y gastos como las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, peritos, copias, etc.; y las agencias en derecho como, los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. A su vez el artículo 365 ibídem en su numeral 1º, determina que se condenará en costas a quien *resulte vencido*; y frente a la imposición de agencias en derecho, el artículo 366 ibídem su numeral 4º reza:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

La anterior disposición es clara en orientar al juzgador de instancia, señalándole que para que se configure lo anterior, es necesario que se emita un juicio de valor que permita dilucidar el vencimiento del mismo, arrojando un vencedor y un vencido, atendiendo los factores subjetivos, como la duración, la intervención procesal o la cuantía. En el caso de marras y para resolver los motivos de inconformidad, es necesario señalar al recurrente, que dentro del presente asunto no se logra evidenciar, que haya lugar a que se fije condena en costas o agencias en derechos y/o perjuicios, toda vez que, ninguna de las partes fue vencida o se resolviera desfavorablemente algún recurso, queja, suplica, anulación o revisión, puesto que no se llegó a la etapa de juicio dentro del presente asunto.

Así mismo el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales a favor de la parte demandante, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción

o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, como ha bien se dispuso por el Despacho, y que dicha condición no esta supeditada a que la parte ejecutada haya radicado la correspondiente contestación de la demanda, sino que la misma se presente siempre y cuando no se haya fijado fecha para la diligencia de remate, por lo que no habría lugar a una condena en costas, agencias de derecho y perjuicios a favor de la demandada toda vez que no se ha logrado demostrar ningún daño ocasionado, ya que las medidas cautelares decretadas no fueron materializadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2022 y confirmar dicha providencia, en la que se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, conforme los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado en subsidio contra dicha providencia.

**TERCERO:** Como quiera que, en el caso en estudio, no se adelantará ninguna actuación hasta tanto el superior se pronuncie sobre el Recurso de Alzada, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente y en consecuencia se remitirá el original. Por secretaría remítase el expediente al centro de servicio de los juzgados civiles de Valledupar para que sea repartido entre los Jueces Civiles de este Circuito, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4275f43dbf8c47dde05735425dd668280f7b4ca95ef160a08fdf7cfff18b5438**

Documento generado en 31/03/2023 06:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante BANCOOMEVA S.A.  
Demandado ARIEL AMAYA TORRES  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00047-00  
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ARIEL AMAYA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 77.015.214, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 2401-4435706-00 por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$75.304.784), correspondiente a la suma del capital incorporado, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 15 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 016 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-98097, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2021, a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de ARIEL AMAYA TORRES.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado ARIEL AMAYA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 77.015.214, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-98097, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle No 2 19 A-84 distinguido con el número 16 de la manzana B de la Urbanización Santo Tomas de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-98097, de propiedad del ejecutado ARIEL AMAYA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 77.015.214

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de

llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e76bc327721b3b94c33a4be862afda90898d9f46563834a1ed5cac621b3686**

Documento generado en 31/03/2023 06:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00001-00
Decisión:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requirió al extremo demandante para que realizara la notificación a la dirección física del demandado en los términos del artículo 291 y 292 subsiguientes del Código general del proceso, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte demandante que el día 15 de abril de 2021 aportó mediante memorial la notificación realizada en los términos establecidos en el artículo 291 en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica arias-rafa@hotmail.com, conforme a la certificación N° 20602 de la empresa Domina Entrega Total S.A.S a través de su sistema DOMINA DIGITAL. El día 30 de abril de 2021, se venció el termino para que la parte pasiva contestara demanda y presentara excepciones correspondientes si a ello hubiere lugar, pues teniendo en cuenta que la notificación realizada cumple con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso sobre todo en lo mencionado en el art 291 numeral tercero inciso 6 el cual establece: "*...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuso de recibo...*", de acuerdo con la normatividad antes mencionada, se entendió satisfecho el trámite de la

notificación. En conclusión, de acuerdo con la normatividad y los argumentos antes mencionadas, se entendió satisfecho el trámite de la notificación de forma electrónica, sin lugar a que las mismas deban repetirse, pues fue realizada conforme a la normatividad dispuesta para tal fin, además se puede verificar en las constancias aportadas mediante el memorial radicado en abril de 2021, que el iniciador recepcionó acuse de recibo, por tanto, el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso, así como de las piezas procesales principales que lo integran ordenadas además de ser notificadas, por tanto, se encuentra debidamente trabada la litis. Adicional a lo anterior el despacho debe tener en cuenta el objetivo y el espíritu de la norma la cual fue creada con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Por lo anteriormente expuesto, solicita respetuosamente al señor Juez, se revoque el auto de fecha 20 de enero de 2023 publicado en estado de fecha 23 de enero de 2023.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

### **IV. CASO EN CONCRETO**

El auto recurrido fue notificado por estado el 23 de enero de 2023, por lo que el actor tenía hasta el 26 de enero de 2023 de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó

y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En este sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante se aprecia que la inconformidad surge de la Orden del Despacho sobre de no emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

La demanda ejecutiva fue interpuesta estando en vigencia el Decreto 806 de 2020 que regulaba las notificaciones en la siguiente forma:

*".....ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales....."*

Mediante auto del 09 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo, ordenando al demandante que cumpliera con la carga

procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, debía el Despacho en su momento ordenar la notificación de alguna de las dos de manera independiente, y no de manera conjunta como se hizo, pues se genera una vicisitud entre la manera correcta en como esta se ejecutaría, por lo que el Despacho mediante auto del 20 de enero de 2023, negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y en su defecto ordeno que se realizara la notificación a la dirección física del demandado conforme a los artículos 291 al 293 del C.G.P.

No obstante, le asiste razón a la apoderada judicial, puesto que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que vive el país, por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional en uso de sus funciones expidió el decreto legislativo 806 de 2020 el 4 de junio hogaño, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, norma vigente al momento de presentación de la demanda y del mandamiento de pago, por lo que debía el despacho ordenar la notificación conforme al Decreto en mención teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, pues es evidente que este decreto sólo es aplicable a los tramites de notificación por medio de mensaje de datos, ya que con el escrito de la demanda fue aportada la dirección de correo electrónico del demandad; teniendo en cuenta lo anterior se tendrá por surtida en debida forma la notificación realizada y se entenderá por notificado a la parte demandada.

Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 015 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190-179914, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto adiado del 20 de enero de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, a favor de

BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.629.635, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-179914, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como casa número 100 etapa 1 manzana 4 ubicada en la carrera 6 A 1 No 55-89 de Vive Alto Conjunto Residencial de la ciudad de Valledupar inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-179914.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Désignese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f2f73d59089362ba6bd532272518c29dbcae049b8c3b4e24f82b013662830**

Documento generado en 31/03/2023 06:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	RAMIRO MUÑOZ RICAURTE
Demandado	CLINICA MEDICOS S.A.
Vinculado	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y JOSE LEONARDO DAZA VEGA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00133-00
Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y OTROS

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la demandada CLINICA MEDICOS S.A dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió el presente proceso, así como las solicitudes varias presentadas por la parte demandante y su apoderado judicial, luego entonces resolverá el Despacho previo los siguientes;

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A. que, observa en el acápite de las pretensiones de condena, que el demandado solicita la condena a título daño emergente, pero obvia dar cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del CGP, esto es, el juramento estimatorio, por lo que la demanda adolece del requisito de admisibilidad normado en el artículo 82 numeral 7º del CGP, así como de la estimación razonada, discriminada de dicho concepto a título de daño emergente, por lo que solicita muy comedidamente se sirva reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y proceda a inadmitir la demanda objeto de la Litis, solicitándole a la parte demandante que presente el juramento estimatorio e integre todos los conceptos con lo que se efectuó el cálculo de este, tales como valores de ingresos, egresos, tasas de interés, formulas actuariales o aritméticas o cualquier otro que refleje el porqué del

valor anotado por la parte demandante como juramento estimatorio.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

### IV. CASO EN CONCRETO

En primer lugar, es pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Ahora bien, de entrada, debe decirse que el recurso interpuesto no tiene vocación de éxito, dado que fue el mismo legislador quien instituyó específica y expresamente las excepciones previas con las que se busca atacar el ejercicio del medio de acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, eso teniendo en cuenta que el motivo de su reparo se sustenta en la omisión de un requisito por alguna deficiencia externa o formal<sup>1</sup>, es decir, existe una norma especial en los procesos para que puedan atacar la forma de la demanda, debiendo entonces ser promovidas las excepciones previas al interior del proceso, teniendo en cuenta las motivaciones de su reparo, puesto que nos encontramos frente a un proceso declarativo

---

<sup>1</sup> Artículo 100 numeral 5 del CGP

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

verbal de responsabilidad civil extracontractual, mas no frente a un proceso verbal sumario, en donde deba configurarse excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>.

Ahora bien, el apoderado recurrente afirma que dentro de la demanda no fue especificado el juramento estimatorio, de lo cual observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante incluyo dicho requisito como a continuación se observa:

#### **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

De conformidad a lo señalado en el artículo 82 núm. 7 del CGP y el 206 de la ley 1564 del 2012 **la cuantía la estimo bajo la gravedad de juramento** razonadamente así: siguiendo las orientaciones del inciso 2 del artículo 20 del C.P.C, la estimo en una suma de 163 SMMLV, equivalentes a \$ 120.947.665, tomando como base de las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil contractual. se toma teniendo en cuenta los siguientes valores:

- la suma de \$87.750.400, por concepto de las lesiones sufridas por mí protegido que le causaron una pérdida de la capacidad laboral del 55.35%, Amparo de la póliza de responsabilidad civil Extra contractual.
- Daño emergente: La suma de \$ 3.688.585, por concepto de 150 días de incapacidad determinado por el instituto de medicina legal del cesar, tomando como base que el señor **RAMIRO MUNOZ RICAURTE**, devengaba la suma de \$737.717 y no devengo salario durante por el tiempo que estuvo incapacitado.
- Daño Moral: Que se condene a las demandas al pago a favor del actor de los perjuicios morales subjetivos causados al señor **RAMIRO MUNOZ RICAURTE**, valor de 40 SMMLV, equivalente a \$29.508.680 pesos por concepto de las lesiones, sufrimiento y retiro de su lugar de trabajo, esto como amparo de la póliza de contractual.

Ahora bien, el juramento estimatorio se encuentra consagrado en el artículo 206 del C.G.P., que a la letra reza:

*(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes....”*  
(Subraya fuera del texto original).

<sup>2</sup> Artículo 391 del CGP

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

De lo anteriormente señalado se concluye, que el juramento estimatorio presentado con la demanda, fue presentado por la parte demandante, indicando los valores reclamados por daño emergente con detalle de los conceptos que a cada uno de estos se le imputan y será objeto de pronunciamiento en la sentencia de mérito que se profiera, si la parte demandada considera que hubo una "INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA", debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comento.

Así mismo, observa el Despacho que del escrito presentado el 19 de agosto de 2021, la entidad vinculada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su apoderado judicial presentó la correspondiente contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito dentro del mismo, hasta la fecha no se ha dado el traslado respectivo de conformidad con el artículo 370 del C.G.P, por lo que en aras de salvaguardar el debido proceso, se ordenara que por secretaria se surta el traslado de las excepciones propuestas conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la vinculada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en donde solicita darle aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito dentro del presente trámite puesto que a su juicio, desde el día 11 de octubre de 2021, el Doctor José Manuel Pérez Cantillo, RENUNCIÓ al poder otorgado por el señor RAMIRO MUÑOZ RICAURTE, quien ostenta la calidad de demandante y hasta la fecha no se registra gestión alguna por la parte actora, es preciso indicar que la figura del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales, en el caso particular no se observa ningún tipo de inactividad por parte de este juzgador, toda vez que si bien se presentó la renuncia referida, el apoderado judicial en su momento había cumplido con la carga procesal de notificación impuesta en el auto admisorio y no se evidencia una inactividad injustificada teniendo en cuenta que se encontraba pendiente de resolver el recurso referido.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por los apoderados judiciales de la parte demandante el doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO y el doctor FABIO ALBERTO QUINTERO PEÑALOZA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que enviaron la comunicación respectiva al correo del demandante RAMIRO MUÑOZ RICAURTE y además este presenta escrito visible en archivo 024 del expediente digitalizado en donde otorga poder a un nuevo apoderado judicial, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, procederá el despacho a acceder a lo peticionado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su apoderado judicial, por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncien las partes de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 15.171.141 y T.P No. 212.303 C.S.J., como apoderado judicial de la demandada CLINICA MEDICOS S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder inicial y las demás deferidas por la ley.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA identificado con C.C. No. 1.065.562.471 y T.P No. 189.766 C.S.J., como apoderado judicial de la vinculada SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder inicial y las demás deferidas por la ley.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO y el doctor FABIO ALBERTO QUINTERO PEÑALOZA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor ASDRIVAL CARDOZO ROJANO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.137.639 y número de tarjeta profesional No. 69.821 del C. S. J., como apoderado judicial del demandante RAMIRO MUÑOZ RICAURTE, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

**SEPTIMO:** NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la vinculada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c25fc9c552095e9f9494996beea04583a8d14295d9beac9e87b10dd57f95eef**

Documento generado en 31/03/2023 06:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA
Demandado	JORGE LUIS OÑATE USTARIZ Y SOCIEDAD REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00001-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió REVOCAR el numeral 2º de la sentencia proferida en audiencia el 03 de junio de 2021 por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que consideró procedente conceder las indemnizaciones solicitadas, pero no en la modalidad de daño emergente y lucro cesante como fue solicitado, si no como condena a restituir a la parte demandante, los dineros entregados con objeto al cumplimiento contractual, según el material probatorio recaudado, sin emitir juicios sobre restituciones mutuas, por la ausencia dentro de la litis del extremo pasivo, quien debió probar algún tipo de cumplimiento.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad919864e8061dead350f3ff04cecc7d7b978d77db6db40e1c754d44d27ed7b2**

Documento generado en 31/03/2023 06:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      PROCESO VERBAL DIVISORIO  
Demandante    NIDIA YANET GONZALEZ ROA  
Demandado     PEDRO IGNACIO FUENTES ALBARRACIN  
Radicado       20001-40-03-001-2012-01234-00  
Decisión       AUTO LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

**I. ASUNTO**

El apoderado del demandado solicita el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el trámite del presente asunto y que se remitan las ordenes respectivas a las autoridades competentes por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, este despacho judicial aceptó el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante y se decretó la terminación del presente asunto, omitiéndose en dicha providencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad dentro del trámite procesal, se procederá de conformidad a lo solicitado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 597 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, en caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el

proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fa4b066d37bea03894750c967530fe0fc835069d9d79c8dfb9b3dfb7ed101c**

Documento generado en 31/03/2023 06:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia        PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
Demandante:     LINA MARCELA GUTIÉRREZ CERPA  
Causante:        LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURA  
Radicado         20001-31-10-001-2018-00451-00  
Decisión:        FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

Teniendo en cuenta que se surtieron Las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P en armonía con lo establecido en el artículo 501 ibídem, el Despacho;

**RESUELVE:**

Fíjese el día **Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

De otro lado, requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida del epígrafe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese a la comunicación que se emita para el efecto, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b91a984195ccc8b884f9f7cf48363182d9a86f94bb2a91fbcbeaf8df2922b5c**

Documento generado en 31/03/2023 06:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia        PROCESO EJECUTIVO  
Demandante      ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR  
Demandado        ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA  
Radicado         20001-40-03-001-2016-00152-00  
Decisión:        NIEGA ADJUDICACIÓN

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el Notario Primero del Circulo de Valledupar, con respecto a las órdenes dadas en el acuerdo celebrado dentro del trámite de negociación de deudas que cursa en esa dependencia por el proceso de insolvencia en persona natural no comerciante formulado por el demandado ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P, que al tenor dispone:

*"...ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo..."* (Subraya fuera del texto original).

Ahora bien, analizado el caso en concreto, y examinando a detalle el contenido del acta de negociación de deudas No. 003-2021 del 29 de marzo de 2021, observa el despacho que dentro de la misma se dispuso lo siguiente:

- 3) Dentro del proceso ejecutivo hipotecario con Radicado No. 2016-00152, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, procederá a adjudicar el bien inmueble ubicado en la Calle 4C No. 23ª -45, Manzana D, Casa 2, Conjunto Cerrado Callejas de la ciudad de Valledupar, Cesar, con Matricula Inmobiliaria No. 190-108898, objeto del a favor de la señora **ANA MILENA GONZÁLEZ SALAZAR**, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.
- 4) El término máximo para el cumplimiento del acuerdo será de una (01) cuota, una vez el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, proceda a establecer la forma la parte deudora tenga la disponibilidad del depósito judicial, para que proceda a realizar el respectivo pago a los acreedores relacionados y de conformidad con lo manifestado en el presente acuerdo.
- 5) El presente acuerdo fue aprobado por los acreedores presentes y aceptado expresamente por el deudor.

De acuerdo a lo anterior, el Notario Primero del Circulo de Valledupar, impone a este juzgador una carga, en el sentido de que el acuerdo referenciado tiene por objeto que se adjudique por parte de este despacho el bien inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 190-108898 para que el ejecutado pueda cumplir con el pago de las obligaciones que adeuda.

Ahora bien, es necesario precisar que los procesos de insolvencia en persona natural no comerciante son definidos por Ley como una negociación que realiza un deudor con todos sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y que tiene un procedimiento y limitaciones claras y definidas por nuestro ordenamiento procesal en los artículos 531 y subsiguientes del C.G.P. Luego entonces las actuaciones desplegadas dentro de su realización, deben estar enmarcadas y practicadas dentro de la limitación funcional y procesal dispuesta para ello, con las limitantes y el otorgamiento de facultades a las que hubiese lugar.

Si bien dentro del presente asunto se realizó diligencia de remate el día 04 de diciembre de 2020, dicho remate hasta la fecha no ha sido aprobado por el despacho y después de la realización del mismo fue suspendido el tramite del presente asunto, con ocasión a la iniciación de la negociación de deudas referida.

El artículo 553 del C.G.P. dispone:

*"...El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:*

- 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.*
- 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*

*Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.*

- 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.*
- 4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.*
- 5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.*
- 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.*
- 7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.*
- 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.*
- 9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.*
- 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.....". (Subraya fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 554 del C.G.P. frente al contenido del acuerdo señala lo siguiente:

*".....El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:*

- 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el*

*orden de prelación legal de créditos.*

*2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.*

*3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.*

*4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.*

*5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.*

*6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.*

*7. El término máximo para su cumplimiento....”.*

*(Subraya fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, el acuerdo de negociación de deudas que involucre bienes del deudor en los procesos suspendidos que cursan en contra el demandado, podrán ser dispuestos por la figura de dación en pago, la cual deberá cumplir con ciertas prerrogativas y requisitos, toda vez que, se exige que el deudor pida autorización para liberar el inmueble de la hipoteca y limitación a la propiedad, para su entrega a los acreedores, como forma de pago, donde la labor del juez se limita exclusivamente a dicho levantamiento. Luego se abstendrá el despacho de atender la disposición establecida en el acuerdo referido, esto es, la adjudicación del bien inmueble que se encuentra embargado dentro del presente asunto, puesto que resulta a todas luces improcedente, toda vez que no se dan los parámetros legales establecidos para atender dicha petición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de adjudicar del bien inmueble distinguido por la matrícula inmobiliaria No. 190-108898 a favor de la parte demandante, con respecto de lo consignado en el acta de negociación de deudas No. 003-2021 expedida y realizada por el Notario Primero Civil del Circulo de Valledupar como operador de insolvencia, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase suspendido el presente proceso, por continuar en curso la solicitud de negociación de deudas en el Notaria Primera del Circulo de Valledupar de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias al Conciliador arriba referido para que se continúe con el trámite en debida forma, en atención a lo reglado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5e287358e1ae54a73faa29bcd251a596c40267cd3fdf24bda8f9d0f6e9ad9**

Documento generado en 31/03/2023 06:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**